

**Voces:** SOCIEDAD ANONIMA ~ PRESIDENTE DEL DIRECTORIO ~ DISTRIBUCION DE UTILIDADES ~ INSTRUMENTO PRIVADO ~ ACTA DE ASAMBLEA ~ OBLIGACION CONDICIONAL ~ RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACION ~ PRINCIPIO DISPOSITIVO ~ PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ~ REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD ~ DIRECTOR DE SOCIEDAD ~ RENUNCIA AL CARGO ~ ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD ~ SALDO DEUDOR CUENTA DIRECTORES ~ RESPONSABILIDAD PERSONAL ~ RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD ~ PAGO DE DIVIDENDOS ~ LEGITIMACION ~ LEGITIMACION ACTIVA

**Título:** Compromiso asumido por el presidente saliente respecto a la distribución de utilidades sujeto a condición. Documento privado de carácter societario. Legitimación. Principio de congruencia

**Autores:** Luzzi, Javier Rojo Vivot, Rómulo A.

**Publicado en:** DJ03/04/2013, 11

**Fallo comentado:** [Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala I ~ 2012-06-05 ~ Azcárate, Patricia Edith y otros c. Hermida, Carlos Martín s/cobro sumario de sumas de dinero](#)

**Cita Online:** AR/DOC/6050/2012

**Sumario: I. Introducción. II. Reconocimiento de deuda. III. Obligaciones bajo condición. IV. Análisis del fallo.**

### **I. Introducción**

La sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de la Plata, por pronunciamiento dictado el 5 de junio de 2012 en la causa "Azcárate, Patricia Edith y otros c. Hermida, Carlos Martín s/cobro sumario de sumas de dinero", confirmó la sentencia de primera instancia, que había rechazado la demanda.

En apretada síntesis, los hechos que se extraen del fallo, son los siguientes: la totalidad de los accionistas de una sociedad anónima, entre los que se encontraba el presidente saliente del directorio, suscribieron un documento privado de carácter societario, referido a la distribución de utilidades de la sociedad a favor de sus integrantes.

En dicha acta, el entonces presidente saliente, expuso que "debido a problemas personales no cuenta con la totalidad del dinero a distribuir", surgiendo de dicho instrumento que el adeudo de las utilidades liquidas aún pendientes de distribución y destinadas a cierto grupo de accionistas, que pesaba exclusivamente sobre la sociedad anónima, "será abonado de futuras utilidades que le pudieran corresponder (al accionista Hermida; presidente saliente) con más un interés del 5% anual". Con posterioridad a dicho acto, Hermida habría constituido un derecho real de usufructo sobre sus acciones en beneficio de su cónyuge.

Tiempo después, la totalidad de los dividendos correspondientes al Sr. Hermida fueron pagados según su porcentaje accionario; y los mismos fueron percibidos por su cónyuge en su carácter de usufructuaria de las acciones.

Aquel ex presidente y accionista de la sociedad, fue demandado a título personal, por el incumplimiento a lo acordado en dicha acta, otorgándole los actores a dicho documento, la naturaleza de un reconocimiento de deuda.

En el fallo se abordan distintos temas que, se entiende, merecen que se efectúe un breve comentario, para luego analizar lo resuelto.

### **II. Reconocimiento de deuda**

El primer tema que surge, es el reconocimiento de deuda que —invoca la parte actora— concretó el presidente saliente de la sociedad.

Al respecto establece el artículo 718 del Código Civil que el reconocimiento de una obligación, es la declaración por la cual una persona reconoce que está sometida a una obligación respecto de otra persona. Es un acto unilateral —lo que no obsta a que el acreedor manifieste su conformidad—, irrevocable y puede ser expreso o tácito. <sup>(1)</sup>

### **III. Obligaciones bajo condición**

La obligación es condicional, cuando en ella se subordinare, a un acontecimiento incierto y futuro que puede o no llegar, la adquisición de un derecho, o la resolución de un derecho ya adquirido (art. 528 del Código Civil). La condición será suspensiva o resolutoria, según se subordine al hecho condicionante, la adquisición de un derecho o la resolución de un derecho ya adquirido (arts. 528, 545 y 553 del Código Civil).

La condición es una modalidad del acto jurídico, resultando por ende acertada su consideración dentro del anteproyecto de reforma y unificación de los códigos Civil y Comercial, en un capítulo denominado "De las modalidades de los actos jurídicos".

### **IV. Análisis del fallo**

1) De conformidad con lo establecido en los arts. 34 inc. 4º, 163 inc. 6º y 164 del Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación, rige el principio de congruencia, que deriva del principio dispositivo. La praxis judicial ha expresado en torno al mismo, que no debe el juez considerar otras cuestiones que las incluidas en la relación procesal, ni pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o solicitudes no formuladas. La sentencia no puede hacer mérito sino de lo peticionado. (2)

La consideración no es gratuita, pues la lectura del fallo pone de resalto cuestiones sobre las que no pudo pronunciarse el tribunal, en tanto no fueron planteadas por la parte actora. Un reclamo formulado en otros términos, tal vez hubiera tenido otra respuesta.

Es que el tribunal señala que no cabe elucidarse si debe o no imputarse responsabilidad al ex director y presidente, respecto de la sociedad, por un supuesto mal desempeño de su cargo —extremo no aducido concretamente por los actores— y, por ende, tampoco puede entenderse que una responsabilidad de esa naturaleza se extinguiera por la aprobación explícita de su gestión, que no figura en el acta (art. 275 ley de sociedades). Luego hace referencia a que no puede analizarse la validez, eficacia u oponibilidad del derecho real de usufructo constituido en beneficio de quien sería la cónyuge del presidente saliente por falta de planteo.

2) En el fallo se sostiene que en el acta de la reunión de accionistas, a los fines de proceder a la distribución de las utilidades de la empresa, no existe un reconocimiento de deuda expreso y categórico efectuado a título personal, sino que se trata de una obligación asumida como presidente (saliente) de la empresa. La obligación de distribuir utilidades pesa sobre la sociedad y la manifestación emanó del presidente del directorio como representante de la firma y contó con la presumible aquiescencia de todos los accionistas.

Si bien no se cuenta con el texto completo del documento del que se hace referencia en el fallo, lo que limita las posibilidades de análisis, parece acertada la decisión del tribunal, pues el dinero del que se habría dispuesto no era de los socios sino de la sociedad y a ella debía restituirla. Otra limitante, para un debido análisis, resulta de no contarse con la documentación societaria pertinente (balance y demás documentación de la que luego se hace referencia), que tampoco habría sido aportada al proceso según se desprende de la información con la que se cuenta.

La representación de la sociedad anónima compete al presidente del Directorio (art. 268 de la ley 19.550) y si el documento lo firmó en esa condición cabe estarse a lo que establece el art. 58 de la citada ley, quedando obligada la sociedad. Por lo demás se trataba de un documento societario referido a la distribución de utilidades y forma de concretarla, firmado por todos los socios.

Si bien en el fallo de primera instancia se sostiene que la gestión del presidente saliente fue aprobada, por lo que debe estarse a lo establecido por el art. 275 de la ley 19.550, la Cámara no compartió la conclusión, más lo cierto es que de lo ahí expuesto, resulta que tampoco se le imputó un supuesto mal desempeño en su cargo, por lo que no puede entenderse que pueda existir una responsabilidad de esa naturaleza. En el acta no se efectuó manifestación alguna.

Lo adeudado de las utilidades liquidadas, aun pendientes de distribución y que correspondía a un grupo de socios, se pagaría con futuras utilidades que le pudieran corresponder al ex presidente, con más un interés del 5% anual. La deuda fue asumida por la sociedad y se pagaría de esa manera. No es una obligación personal sino de la sociedad y como con acierto se sostiene, la relación jurídica patrimonial intrasocietaria, inherente a una utilidad neta a percibir, tiene materialidad y se circunscribe a la sociedad deudora de aquélla y a los socios acreedores, pues los dividendos a pagar integran el pasivo de la sociedad y así deben computarse en el balance general, en consonancia con lo que se exponga en el estado de resultados o cuenta de ganancias y pérdidas del ejercicio y lo que se informe por los administradores en la memoria (arts. 63 inc. 2º, apartado I letra a; 64 apartado I penúltimo párrafo letra a y art. 66 inc. 4º ley 19.550).

La obligación se constituyó bajo condición suspensiva, en tanto habrá de existir o no según el mentado acontecimiento futuro e incierto suceda o no suceda.

Del fallo se desprende que el cumplimiento del suceso determinante de la condición suspensiva realmente se materializó (en cuanto hubo distribución de utilidades). Ahora bien, no fueron percibidas por el accionista, sino por una tercera persona, en su carácter de usufructuaria de las acciones.

Si bien desde la perspectiva de la sociedad la condición no se cumplió (el accionista no percibió utilidades), está claro que la situación que permitiera que ocurriera (la distribución y pago de los dividendos) no se concretó a consecuencia del desdoblamiento producido (nuda propiedad de las acciones — usufructo), por voluntad de quien era el beneficiario del dinero con el que la sociedad pagaría la deuda. Si el obligado al pago hubiera sido personalmente el ex presidente de la sociedad, se estaría frente a una condición potestativa (art. 542 del Código Civil; art. 334 del anteproyecto de unificación de los Códigos Civil y Comercial).

3) En conclusión se considera que el fallo dictado, en cuanto se niega legitimación a la parte actora para demandar al ex presidente de la empresa a título personal, es correcto, debiendo al respecto agregarse que el proceso fue promovido por 4 accionistas, cuando los alcanzados por la situación eran más, por lo que no estaban habilitados a reclamar el 100% de la deuda.

La decisión adoptada en la sentencia resulta formalmente correcta, en tanto se resuelven los temas como

fueron introducidos por la parte actora, más al respecto no puede soslayarse la existencia de diversas situaciones que no fueron planteadas, sellando así la suerte del reclamo. Quedó sin respuesta lo referido a la responsabilidad del ex presidente por el uso dado a los fondos de la sociedad y su conducta en cuanto a la constitución de un derecho de usufructo sobre las acciones.

(1) BORDA, "Obligaciones", Abeledo Perrot, ed. 1971, t. I, pp. 640 y ss.; BUERES - HIGHTON "Código Civil (...)", Hammurabi, 1998, t. II-A, p. 703 y ss.; Belluscio "Código Civil (...)", Astrea, 1981, t. 3, p. 718; NAVARRO DELAGE, Gabriel, "Reconocimiento de deuda", LA LEY, n° 2100, 5 de octubre de 2004.

(2) Conf. sobre el tema in extenso, MORELLO, SOSA y BERIZONCE en "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial (...)", Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 1986, t. II-C, p. 76 y ss.).